



EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-516-00

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 03 de octubre de 2022

María Eugenia Sanmiguel R.

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT N°860009578-6, a través de representante legal, quien confiere poder a mandatario judicial; presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ identificado con CC N°13.504.226** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses y sanción prevista en el artículo 731 código comercio.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor- cheque - allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de **JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ identificado con CC N°13.504.226** y a favor de **SEGUROS DEL ESTADO**



S.A., identificada con NIT N° N°860009578-6 por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.224.197=) por concepto de capital contenido en el cheque N°0053204-, adjunto base del recaudo.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$151.071=) por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma indicada en el numeral 1. Desde el 28 de mayo de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de acuerdo a lo contenido en título base de la ejecución.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$444.839=) por concepto de sanción por el no pago del cheque N°0053204-9 del Banco ITAU, girado por el demandado; De conformidad con lo previsto en el art. 731 del CCIO.
4. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA identificado con TP 128.008 del C.S. de la J. como endosatario para el cobro judicial de la demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-516](#)

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante o que se logre determinar, carga procesal que debe ejecutar la parte actora.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P



QUINTO: De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y conforme los deberes y poderes del juez (art. 42 C.G.P.) se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 159**, PUBLICADO EL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f36fdf8deae79179d66e5362796012b444ed074d3e70d45c1c1f6974f99f8c**

Documento generado en 30/09/2022 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>